

Modelo de Caso

Medio Ambiente

**DERECHO PROCESAL AMBIENTAL: El rol del Juez en el
proceso para la tutela efectiva del derecho ambiental**

Nombre del alumno: Cintia Noemi Ovando

Legajo: VABG62764

DNI: 28718785

Entregable IV

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2020

Abogacía

Sumario Tentativo: I.- Introducción. II.- Reconstrucción de la premisa fáctica, Historia Procesal y Descripción de la decisión del Tribunal. III.- *Ratio Decidendi* de la sentencia. IV.-Análisis y comentarios del autor. V.- Conclusión VI.- Listado de Referencias.

I.- Introducción

La elección del fallo “Nonnenmacher, Rubén Darío y Otros c/Municipalidad Ingeniero Huergo s/Apelación” reviste importancia dentro del análisis de la actividad jurisdiccional que llevan a cabo los jueces, especialmente a lo que refiere a la tutela efectiva de los derechos ambientales y el rol que les demanda esta temática a la hora de que se suscite un conflicto de esta índole y se recurra a su intervención.

En este fallo se pondrá de manifiesto la importancia que tiene un rol más activo por parte del Juez en un proceso ambiental, como juez y como parte que le interesa el ambiente, y que por tanto deberá poner toda su energía para tutelar de manera efectiva el derecho a un ambiente sano para el desarrollo humano.

De lo expuesto precedentemente, se destaca que la función primordial del Derecho Ambiental es la prevención y que en esa tesitura el Juez como administrador de justicia, debe hacerlo activamente, sin escudarse en las reglas procesales como límite para su actuación. Que la tutela del ambiente le exige una participación más activa y encauzada a la Prevención del Daño Ambiental y no sólo como un sujeto procesal neutral que solo actúa según lo que peticionan las partes. Si un caso de esta índole llega a su conocimiento, en su calidad de defensor de los derechos fundamentales tendrá que poner un esfuerzo extra, se lo exige nuestra carta magna como custodio de las garantías constitucionales. –

El fallo que sirve de análisis para el presente trabajo de investigación versará sobre el Problema Jurídico de Prueba, vinculado con la presencia de una indeterminación por la existencia de un hecho no probado que es indispensable para la resolución de la causa. El tribunal Superior de Justicia, teniendo en cuenta ésta deficiencia respecto de la prueba colectada en el proceso, que ha devenido en una sentencia arbitraria, resolverá de modo que se subsane el mismo y se dicte un nuevo pronunciamiento. Atento que la decisión judicial a la que se arribó implicaba la necesidad de que ésta se funde en normas jurídicas y circunstancias fácticas comprobadas.

En razón de lo expuesto, el análisis del presente fallo contribuirá a la práctica judicial, y será un aporte significativo para abogados recién graduados, puesto que en este comentario se desmenuzará la estructura de la sentencia, para enfocarse en el marco teórico y factico fundamental en el cual se van a enmarcar los argumentos del Tribunal. Este comentario no intenta profundizar sobre los lineamientos principales del fallo, sino presentarlos y dar un concepto de estos sin detalles superfluos, sino más bien concretos y cruciales. Su contribución será brindar una herramienta eficaz para aprender a ubicar en una sentencia de esta magnitud, cuál es el hilo argumental principal en la que se basan los jueces para decidir, y de esta manera enfocar el desarrollo de sus propios argumentos sin distraerse en cuestiones satelitales.

A partir de ahora, se buscará descomponer de manera didáctica la sentencia del Tribunal, señalando los argumentos principales y sustanciales que derivaron en la decisión final. Comenzando por una faz descriptiva, indicando los antecedentes del caso, la premisa fáctica, la historia procesal, y la ratio decidendi, para luego continuar con una segunda parte más crítica, donde se analizará el marco conceptual en el cual se circunscribe el fallo, finalizando con una conclusión.

II.- Reconstrucción de la premisa fáctica, Historia Procesal y Descripción de la decisión del Tribunal

En el fallo seleccionado, la premisa fáctica se compone de los hechos relevantes de la causa sobre los cuales el Tribunal deberá decidir y son los que se traen a su conocimiento en el recurso de apelación. En primer lugar, los recurrentes afirman que existe una actividad de carreras de Motocross, cuyo evento se realiza los fines de semana en una pista que se encuentra lindante a su comunidad. El problema que ellos advierten es que esta actividad provoca un daño ambiental y un desequilibrio ecológico que afecta directamente a la producción de frutas, que es a lo que se dedica esta comunidad integrada por 11 familias, y que además de ello pone en riesgo la vida de las personas y los animales. Que, a raíz de esto, iniciaron una acción de amparo, pero que fue rechazada rápidamente por la Jueza, quien entendió que no existía daño ambiental y que la actividad era compatible con el ambiente. Esta resolución fue recurrida por sentirse agraviados, en cuanto a que la única prueba que tuvo en cuenta para su decisión era la realización de la Evaluación de Impacto Ambiental, la cual consideran se encontraba viciada de parcialidad y demás omisiones. Asimismo, que no se produjeron las pruebas ofrecidas por la parte y que la Juez no hizo uso de la

facultad que se le otorga en la temática al no ordenar pruebas de oficio. Por lo tanto, entienden que debía continuarse con el proceso de amparo colectivo iniciado oportunamente y colectarse más pruebas para llegar a una conclusión mas acertada.

Por su parte, el codemandado Sr. Paravano, afirma que la actividad de carreras de motocross es compatible con el ambiente, lo que se evidencia con las conclusiones de la Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante EIA) y que cualquier impugnación que se quiera realizar sobre esta debe acudir a otras vías, y no continuar con el proceso colectivo de amparo, y que asimismo señalan que el problema principal de los amparistas no configura un derecho colectivo sino más bien individual, otra señal que indica que debe continuarse en otro proceso.

Esta controversia llega a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (STJ) por interposición de Recurso de Apelación en contra de la resolución de la Jueza de amparo que decretó el levantamiento de la medida cautelar ordenada en fecha 28 de marzo de 2018, consistente en la suspensión de la realización de carreras y utilización de las pistas existentes dentro de la chacra 436 de Ingeniero Huergo y asimismo rechazó la acción de amparo, dando por terminado el proceso.

Es importante destacar que este proceso tiene su génesis en la medida cautelar solicitada por los amparistas de esta causa en el año 2018, por cuanto se había otorgado licencia habilitante al demandado Sr. Paravano, sin realizar con anterioridad la EIA, la cual es un requisito previo a cualquier emprendimiento que pudiera ocasionar un desequilibrio ambiental (Ley 25675 Ley General del Ambiente y Ley M 3266 Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Río Negro). Así las cosas, la Jueza de amparo resuelve suspender las carreras hasta tanto se realice dicha evaluación.

Para cerrar, finalmente se concreta la EIA, y la Jueza resuelve rechazar la demanda en función de las conclusiones de esta. Así llega a conocimiento de los Jueces del STJ, luego de que los amparistas recurrieran la sentencia de la Jueza. Luego de un análisis del caso, la decisión final fue hacer lugar al recurso de apelación revocando la sentencia y mantener la vigencia de la medida cautelar hasta tanto se atiendan las impugnaciones planteadas respecto del EIA, y se produzcan nuevas pruebas a fin de verificar la existencia o no de daño ambiental.

III.- Ratio Decidendi

Antes de ingresar al análisis de la ratio decidendi, es dable destacar que la misma va a girar en torno al problema jurídico que advierte el STJ en la resolución de la Juez de amparo. Dicho problema es el Problema Jurídico de Prueba, que se ubica en la premisa fáctica y en palabras de Alchourron y Bulygin (2012) es lo que se conoce como “Laguna de conocimiento”. Se sabe cuál es la norma aplicable y las propiedades relevantes de ella, pero por ausencia de pruebas en la causa no se sabe si existe o no dicha propiedad relevante.

El problema jurídico que provoca una indeterminación en el derecho y que trae como consecuencia resoluciones arbitrarias, es perceptible utilizando el método de reconstrucción racional del silogismo jurídico aportado por la Teoría de la Argumentación Jurídica, la cual permite visualizar la estructura de la sentencia descomponiéndola a fin de mostrar los argumentos que utilizaron los jueces para motivar su resolución (Universidad Siglo 21, 2020).

En este caso particular, la premisa normativa es evidente, no obstante, con relación a la premisa fáctica, la indeterminación surge porque hay un hecho que no se encuentra probado o está cuestionado como en este caso, el cual es indispensable para la resolución de la causa. Esta circunstancia sobre los hechos obliga en algunas oportunidades al juzgador –que no puede excusarse de fallar por oscuridad de las normas o de los hechos– a recurrir a presunciones y cargas probatorias (Universidad Siglo 21, 2020).

Sobre este problema, se van a pronunciar los jueces, en primer término, la Dra. Piccinini, quien advierte que el STJ ya dicho con anterioridad que en la temática ambiental la función de prevención es el único camino apto para evitar futuras lesiones irreparables, y que la EIA, es la herramienta por naturaleza aplicable. Adelantando que sus conclusiones son controvertidas, y que, a pesar de los pedidos de pruebas por parte de los amparistas, estos no fueron admitidos, como así tampoco se ordenaron pruebas de oficio para llegar a una decisión válida, por cuanto la Jueza de amparo no tomo una acción más activa en el proceso tendiente a coleccionar más pruebas.

La Juez opinante consideró a tono con lo estudiado por el Juez de la Corte Dr. Lorenzetti en su libro Teoría del Derecho Ambiental, que el Juez no es un simple espectador en lo referente a la cuestión ambiental, y que por lo tanto debe ejercer una doble responsabilidad, como juez y como parte interesada en la conservación del ambiente. Que la tutela del ambiente es un derecho colectivo, y por tanto como

custodio de la protección de los derechos fundamentales, están obligados a tomar un rol activo.

Seguidamente refiere que, conforme al marco normativo ambiental como la Ley N° 25.675 que trata sobre los principios de prevención y precaución y el art. 41 de la Constitución Nacional que contempla como principio la finalidad preventiva del derecho ambiental, el Juez posee la facultad para disponer medidas cautelares de oficio y a considerar hechos y aspectos del conflicto que no fueron postulados por las partes. Por último, destaca, ante el agravio sobre la naturaleza del procedimiento, que el trámite debe encuadrarse en la Ley de Amparo de interés difusos y/ o colectivos B 2779 de Rio Negro, dado que al comienzo de esta controversia se enmarcó como proceso colectivo, cuya definición fue consentida, por lo tanto, a la fecha se encuentra firme y así debe continuar, y que más allá de eso, este procedimiento es el más idóneo para el esclarecimiento de la controversia suscitada, tal cual lo manifestara el Dr. Mansilla, quien adhirió en forma general a sus argumentos.

Por último, hace un relato pormenorizado del EIA, y las deficiencias en su realización mencionando la denuncia que se realizó en contra de la Municipalidad por una supuesta connivencia con el Sr. Paravano. Por todo lo reseñado, las irregularidades en el proceso de prueba, es que considera que debe revocarse la resolución, atenderse a las impugnaciones dentro del marco ambiental y continuar con el proceso recabando nuevas pruebas.

IV.- Análisis y comentarios del Autor

Luego de realizar un relato de los argumentos vertidos por los jueces del STJ para revocar la resolución de la jueza de amparo, se puede concluir que su decisión ha sido la correcta. Estos han tomado en cuenta esencialmente para decidir, la finalidad preventiva del Derecho Ambiental, señalando que esto debe constituir el horizonte de todo juzgador a la hora de que se le presente un caso de esta índole.

La decisión mayoritaria del Tribunal se ha concentrado en esta finalidad y el rol que ocupa el juez en su calidad de director del proceso. Comienzan señalando cómo piensa el tribunal, dando cuenta de sus anteriores pronunciamientos, donde ya han hecho saber que la función preventiva del Derecho ambiental es el único camino que tiene la aptitud para evitar lesiones irreparables.

Este camino que señala el Tribunal por el cual debe transcurrir un caso como el planteado, es el proceso de amparo colectivo, por cuanto consideran que los bienes a tutelar son colectivos y pertenecen a todos, por lo tanto, su trámite debe continuar en el marco de la Ley provincial 2779. Que el rol que ha ocupado la Jueza de amparo, es el del esquema clásico, donde la figura de los jueces es neutral, pasiva y formalista.

Para comenzar a explayar sobre este procedimiento en el que se requiere de un juez con más atribuciones, es dable destacar a qué se refiere con Derecho Ambiental. En palabras de Cafferatta (2004b), éste se encuentra integrado por normas de derecho público y privado cuyo objetivo es la búsqueda de una armonía entre la actividad humana que utiliza los recursos del medio ambiente y la conservación de su equilibrio natural, lo que llevará a una optimización de la calidad de vida.

Continuando con el análisis de esta temática, en su comentario a la Ley General de Ambiente 25.675 Cafferatta (2003), menciona que del art. 2 Inc. B de dicha ley, parece surgir de que la calidad de vida es el bien protegido por el Derecho Ambiental, “La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras en forma prioritaria.”. Este objetivo lo apoya con el Principio N.º 1 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, Estocolmo 1972:

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita una vida digna de gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y de mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. Cabe destacar que esta conferencia fue el evento que convirtió al medio ambiente en un tema de orden internacional.

Dicho esto, sobre los principios enumerados en la Ley General del Ambiente (en adelante LGA), Cafferatta (2003) va a indicar que doctrinariamente se los distingue, considerando al primero como el fundamento del segundo, el que se traduce como la anticipación o previsión y toma de recaudo previo a la acción. El principio de Prevención obliga a que las causas y fuentes de los problemas ambientales se deben atender en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que

sobre el ambiente se puedan producir. En tanto que el Principio Precautorio advierte que la falta de certeza científica no debe usarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, con la finalidad de impedir la degradación del medio ambiente.

En esta finalidad preventiva, la ley mencionada exige como requisito para la realización de toda obra o actividad que pueda degradar el ambiente o que afecte la calidad de vida de la población significativamente, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Y es aquí, donde va a girar el desacierto de la Juez de amparo. Repárese que la realización y conclusiones de la EIA ha sido reprochada e incluso impugnada por las partes, denunciándose que los aparatos utilizados no gozaban de calidad suficiente o no tenían las certificaciones correspondientes. A esto se le suma que, se ofrecieron más pruebas para acreditar que la actividad de motocross es agresiva para el medio ambiente, no obstante, la magistrada hizo caso omiso a esto. En un caso como este la prevención es la que debe dirigir el proceso, si la prueba se cuestiona, y se niega una apertura más amplia de producción probatoria no es posible realizar un juicio de ponderación razonable en base a las constancias de la causa a los fines de determinar si la actividad puede provocar un eventual daño al ambiente, lo que resulta en una evidente resolución arbitraria.

Nótese que es claro el artículo 32 de la LGA, en cuanto al procedimiento ambiental, donde se señala respecto al Juez que, una vez promovida la acción de amparo, en cualquier estado del proceso podrá disponer de todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, y la sentencia podrá tener el alcance hacia cuestiones no sometidas por las partes (Art. 32 Ley 25675).

Complementa a esta legislación nacional, la Ley Provincial de Rio Negro B 2779 en su art. 17 también le señala que “El juez podrá ordenar de oficio, la producción de medidas de prueba no propuestas por las partes o complementarias de ellas...”.

Así las cosas, teniendo en cuenta el marco de referencia legal para dirigir el proceso, cuyo conocimiento es inexcusable, los jueces del tribunal van a decir que a la Juez le faltó tener un rol más activo en el proceso, que debió encauzar la dirección de este a la tutela efectiva de los derechos fundamentales y no ser un simple espectador del proceso. Que se esperaba que sea parte, que actúe de manera preventiva, porque

esa es la finalidad del derecho ambiental, prevenir el daño, la indemnización es posterior y cuando no hay posibilidad de reparación.

El fallo de Superior Tribunal de Justicia resulta acertado cuando resuelve que se subsane el proceso, a fin de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre hechos comprobados. Es de notar que la única prueba con la que se decide adolece de una serie de errores que no fueron saneados, la cual fue fuente de importantes cuestionamientos por parte de los amparistas, quienes ofrecieron un sinnúmero de pruebas, las que no fueron tenidas en cuenta. En éste tipo de temática, como lo es el ambiente, las reglas procesales no pueden tornarse en un obstáculo para el descubrimiento de la verdad real. El rol del juez es prevenir el daño, por tanto si las partes no ofrecen pruebas, o las que se aportan son insuficientes, es su deber propender a la búsqueda de nuevas pruebas a fin de comprobar si existe o no daño ambiental.

Este énfasis preventivo del derecho ambiental se apoya especialmente en nuestra Constitución Nacional, comenzando por señalar en su art. 41 de la CN que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano...para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”. Para garantizar el efectivo ejercicio de este derecho, más abajo en su art. 43 brinda una herramienta operativa, más expedita para su protección, es decir la acción de amparo. A este podrá recurrirse siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión de autoridades o particulares que en forma actual o inminente lesiones, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley.

En general, los jueces del STJ, argumentan que el proceso debe continuar y dentro del amparo colectivo de la Ley provincial 2779 por tratarse de derechos ambientales, los cuales han sido definidos como colectivos, y se caracterizan por la indivisibilidad de beneficios, por el uso común, la no exclusión de beneficiarios, el uso sustentable y el estatus normativo que tienen (Cafferatta, 2003). Y surgiendo del análisis del caso, tal como han sostenido a lo largo de su sentencia el cauce objetivo por el cual debe transcurrir este proceso es el colectivo, atento los intereses en juego y los tiempos del mismo, que al tratarse de un proceso sumarísimo es mas corto, y es el

motivo por el cual se interpuso esta demanda de amparo, por su carácter expeditivo y mas idóneo.

Siguiendo una clasificación de las Naciones Unidas, Cafferatta (2003) señala que estos derechos en juego y por ello su importancia, están basados en la solidaridad, la cooperación, la preservación del medio ambiente y el desarrollo. Que existe doctrina nacional que refiere que los derechos ambientales pertenecen a una cuarta generación por su característica intergeneracional que conlleva un deber exigible de conservación o preservación de los recursos naturales a favor de un tercero constituido por un grupo igualmente protegido, que son las generaciones futuras.

Estos derechos ambientales que se protegen responden a la idea de un medioambiente sano para el desarrollo sustentable de la generación presente y futura. Pero a qué nos referimos específicamente con medio ambiente, la más clara definición dice que es: “Aquel sistema global constituido por elementos naturales, artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”, y en este contexto, cualquier afectación al mismo causará un daño social por tratarse de intereses colectivos (Basterra, 2013).

El ejercicio de este derecho ambiental, perteneciente al uso común, en palabras de Basterra (2013), es protegido de tal manera que, cuando exista una clara posibilidad de menoscabo y se requiera de una urgente solución para mantener o restablecer la indemnidad del ambiente, el procedimiento eficaz será el de naturaleza constitucional. “En estos supuestos, es donde aparece el amparo como medio de protección eficaz de la prerrogativa de raigambre constitucional que se presenta vulnerada. Luego, habrá tiempo para iniciar la pretensión por recomposición en la vía ordinaria posterior”. Aquí justamente es donde la magistrada escudándose en una versión de juez meramente espectador inmerso en un proceso civilista, donde las partes son las que ofrecen las pruebas, no tuvo en cuenta el interés en juego. En pos de evitar un posible menoscabo al medio ambiente, lo cual puede resultar irreparable, en uso de las facultades que le otorga el principio de prevención contemplado tanto en la constitución como en las leyes ambientales, debió dirigir el proceso de manera más activa ordenando la producción de nuevas pruebas.

En esta línea de pensamiento, en la provincia de Río Negro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos tutelados, se sancionó la Ley B 2779 de procedimiento para el ejercicio del amparo de los intereses difusos y/o derechos colectivos. En los fundamentos del proyecto, el autor comienza señalando que en el art. 84 de la Constitución Provincial de Río Negro se proclama que todos los habitantes tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano y el correlativo deber de preservarlo, y que, a pesar de la insuficiencia de reglamentación sobre el procedimiento para defensa de estos derechos, la cláusula mencionada en el art. 14 de la citada, la hacía perfectamente operativa. Que el objetivo principal de la sanción de esta ley fue hacer más claro el camino para el amparo de estos bienes y contar con reglas más claras para su tutela efectiva (Solaro y Otros, 1993).

En este lineamiento sobre la tutela efectiva del derecho ambiental, más tarde se aprobó la ley provincial M 3266 sobre la Evaluación de Impacto Ambiental, enmarcado como instituto necesario para la conservación del ambiente y con los requerimientos específicos para las obras que se realicen dentro de la provincia. Se lo definió como un procedimiento que tiene la finalidad de identificar, prevenir o mitigar las consecuencias al equilibrio ecológico que pueda ocasionar las acciones públicas o privadas. Es decir que, todos los proyectos de obras que sean capaces de modificar el ambiente deberán obtener una resolución ambiental expedida por autoridad ambiental competente para su ejecución.

Sumando a la legislación y doctrina enunciada, hay que subrayar la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, quienes se han pronunciado sobre el rol del juez en el proceso ambiental, en el fallo “Asociación de superficiarios de la Patagonia c/YPF S.A. y Otros s/Daño Ambiental”, en la votación mayoritaria se argumenta lo siguiente en cuanto a esta idea:

No puede desconocerse que, en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser entendidas con un criterio amplio, que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin. Que en estos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del Tribunal al contar con poderes que excede la tradicional versión del juez espectador y que un examen

cerradamente literal de las normas rituales previstas para el clásico proceso adversarial de índole intersubjetivo sería frustratorio de los intereses superiores en juego.

Sobre el punto en cuestión, la Corte Suprema se ha pronunciado en el fallo “Salas Dino y otros c/Salta Provincia de y Estado Nacional s/amparo” sobre la importancia del principio precautorio, el cual dice:

Produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público (...) debe actuar precautoriamente y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. Pues la aplicación de aquel principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo mediante un juicio de ponderación razonable, no debiendo buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que su tutela no significa detener el progreso sino hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras.

La Corte Suprema ha sostenido que:

(...) cuando la pretensión se relaciona con derechos fundamentales, la interpretación de la ley debe estar guiada por la finalidad de lograr una tutela efectiva, lo que se presenta como una prioridad cuando la distancia entre lo declarado y la aplicación efectiva perturba al ciudadano. Los jueces deben evitar interpretaciones que presenten como legítimas aquellas conductas que cumplen con la ley de modo aparente o parcial, causando el perjuicio que la norma quiere evitar Lorenzetti (2008).

V.- Conclusión

De la actuación de los poderes del Estado, se ha puesto en evidencia a raíz del recurso de apelación, que tanto la Municipalidad de Ingeniero Huergo como la Jueza de amparo en representación del Poder judicial no ejecutaron su actividad en torno al

marco normativo del derecho ambiental. Primero la municipalidad al otorgar una licencia habilitante para la realización de la actividad de motocross sin exigir previamente el estudio de impacto ambiental, tal como lo compele la ley nacional, provincial y las ordenanzas de dicho organismo. En segundo lugar, la participación de la justicia de 1era. Instancia fue restringida, acotada a las reglas de un proceso civil sin tener en cuenta las atribuciones que le otorga la ley en materia ambiental.

La controversia surgida de las conclusiones de la EIA no fue atendida, siendo que la misma es la herramienta idónea para dilucidar si la actividad de motocross provocaba un daño ambiental y un desequilibrio ecológico. El pronunciamiento de la magistrada que intervino en primera instancia se derivó de hechos que no fueron comprobados de manera fehaciente, en su calidad de custodio de nuestros derechos fundamentales, como lo es el de un medio ambiente sano, no hizo uso de las facultades que le son atribuidas en ésta temática. Tal como ha sostenido el Superior Tribunal, la tutela ambiental es en esencia preventiva y ello se evidencia en la prioridad asignada a la prevención. Dicha finalidad preventiva atribuye una serie de facultades en la etapa de decisión judicial para establecer una mayor apertura probatoria, indispensables para alcanzar en definitiva una efectiva protección.

De lo reseñado, se puede advertir que a nivel federal sólo se han aprobado dos acordadas donde se crearon oficinas ambientales, no obstante, se ha evidenciado que en casos complejos como el presente se torna necesario contar con juzgados y jueces especializados en la materia, y que a su vez éstos asuman un rol activo y de tutela preventiva, puesto que se trata de derechos que cuentan con especial tutela constitucional Sbdar (2017).

De un racconto de los hechos trascendentales del fallo analizado, se puede concluir que hay una necesidad de contar con jueces especializados en la materia ambiental y en uso de las facultades conferidas por esta temática, se tenga como norte la Prevención del Daño Ambiental, descontracturando la tradicional figura de Juez neutral y espectador.

Listado de Revisión Bibliográfica

Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Recuperado de http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/introduccion-a-la-metodologia-de-las-ciencias-juridicas-y-sociales--0/html/ff1ec610-82b1-11df-acc7-002185ce6064_23.html.-

Basterra, Marcela (2013) *El amparo Ambiental*. Recuperado de <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/El-amparo-ambiental.pdf>.

Cafferatta, Néstor A. (2003) *Ley 25675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada*. Recuperado de http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEY_GENERAL_DEL_AMBIENTE_COMENTADA_POR_Cafferatta_Ne-%CC%81stor_A..pdf.

Cafferatta, Néstor A. (2004b). *Introducción al Derecho Ambiental*. Recuperado de https://books.google.com.ar/books?id=AWc_YnZZ5WEC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false.

Fundamentos de Ley B2779. Recuperado <https://www.legisrn.gov.ar/LEGISCON/despliegowp.php>.

Lorenzetti, Ricardo L. (2008). *Teoría General del Ambiente*. Recuperado de <https://doku.pub/documents/teoria-del-derecho-ambiental-lorenzetti-ricardo-luispdf-8lyz3xypg4qd>

Sbdar, Claudia. (2017). Tribunales Especializados para la tutela efectiva del ambiente. *Centro de Información Judicial*. Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-25245-Tribunales-especializados-para-la-tutela-efectiva-del-ambiente.html>

Universidad Siglo 21 (2020). Modelo de caso, La identificación del fallo y del problema. Recuperado de <https://siglo21.instructure.com/courses/7635/pages/modelo-de-caso>

Legislación

Ley 24.430. (1994) Constitución de la Nación _Argentina. Recuperado <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.

Ley 25.675. (2002). Política Ambiental Nacional. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>.

Ley B2779 (1994) Ley de Procedimiento de Amparo Colectivo. Recuperado <https://www.legisrn.gov.ar/DIGESCON/DEFINITIVO/D199912/1994060001.PDF> .

Ley 3266. (1999). Evaluación de Impacto Ambiental. Recuperado de <https://www.legisrn.gov.ar/L/L03266.html>.

Jurisprudencia

CSJN “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental” Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-superficiarios-patagonia-ypf-sa-otros-dano-ambiental-fa06000391-2006-08-29/123456789-193-0006-0ots-eupmocsollaf>.

CSJN “Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo.” Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-salas-dino-otros-salta-provincia-estado-nacionalamparo-fa09000029-2009-03-26/123456789-920-0009-0ots-eupmocsollaf>.

STJ “Nonnenmacher, Rubén Darío y otros c/Municipalidad Ingeniero Huergo s/Apelación” Recuperado de https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=d80c4927-9cdb-429d-bbb2-f7e1c127b31a&stj=1-